

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 23281202306469

Casillero Judicial No: 253
Casillero Judicial Electrónico No: 1711711950
abogadoecuador@lopezygarcia.com

Fecha: miércoles 17 de abril del 2024

A: AB. JOHANA NUÑEZ GARCIA EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GAD PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

Dr/Ab.: EBER WILLIAM LÓPEZ ARÉVALO

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON SANTO DOMINGO
PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS**

En el Juicio Especial No. 23281202306469, hay lo siguiente:

VISTOS: Mg. Hugo Daniel Camino Mayorga, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante acción de personal N°0024-DNTH-2024-JG de fecha 04 de enero del 2024, emitida por el Director General del Consejo de la Judicatura, alejándome temporalmente de mis funciones originales y recibiendo la denominación de juez constitucional AVOCO conocimiento, la causa de Medida Cautelar N° 23281-2023-06469, prosiguiendo con el proceso se ha convocado a Audiencia Constitucional tenido lugar el día 27 de marzo del 2024 a las 17h00, al haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 168.6 de la Constitución, Art 14 y Art 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, para cumplir con el propósito de la Justicia en esta etapa, la resolución adoptada debe reducirse a escrito y para hacerlo, se considera:

PRIMERO. - FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHOS DE LA PETICION DESARROLLADA EN AUDIENCIA POR LA PARTE ACCIONANTE- 1.1.- La presente garantía jurisdiccional de MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL AUTÓNOMA, fue presentada por los ciudadanos: JUANITO FERNANDO ORTÍZ VILLACRES, en calidad de presidente de la Confederación Ecuatoriana de Transportes Pesados del Ecuador CONFETRAPE, DOLORES ESTEFANIA YAGUANA ESCOBAR en presentación de la Unión de Compañías de Taxis UCOTTAX, EDGAR EDUARDO BRAVO CAMPOVERDE, en representación de la Unión Provincial de Operadoras de Transporte de carga liviana y mixta UPOTCALMIX-SDT, EDISON VILLAGOMEZ MORALES, en

representación de la Unión de Cooperativas de transporte de pasajeros de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas UCOTIPTSA, y PEDRO GONZALO CARREÑO SALAZAR, en representación de la Unión de operadores de Taxis de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas UNITAXIS, quien luego de consignar sus generales de ley, dentro de la audiencia a través de su Abogada Patrocinadora Ab. Katherine Hinojosa, describe los hechos acontecidos en su petitorio, que en su parte pertinente manifiesta: “Los accionantes presentaron una acción de garantías jurisdiccionales de medidas cautelares autónomas entre paréntesis esto no implica un pronunciamiento en cuestión de fondo dentro de la presente audiencia, conforme determina el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el planteamiento de esta garantía de medidas cautelar autónoma se da en razón de suscripción de un convenio tripartito competencias de la concesión de la vía Aloag Santo Domingo, esto suscrito entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el GAD provincial de Pichincha y el GAD provincial de Santo Domingo , por la omisión de las obligaciones que tenían los suscriptores de dicho convenio en mención del Convenio bipartito de delegación de competencias antes manifestado, esto por la siguiente razón: El 25 de mayo del 2017, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Doctor Víctor Baúl Granda López, el representante, el prefecto del Gobierno provincial de Pichincha, economista Gustavo Barroca, y el ingeniero Giovanni Benítez, en su calidad de prefecto de aquel entonces del Gobierno provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, suscribieron un convenio tripartito de delegación de competencias de la vía Alóag Santo Domingo. El Convenio señor en referencia, no determina un plazo de duración conforme se establece en la cláusula sexta del mismo, a sabiendas que un convenio sin plazo dificulta exigir su cumplimiento y excluye la posibilidad de una prórroga del mismo. Esta omisión evita exigir el cumplimiento del contrato del Convenio conforme se establecido. El Convenio supra en la cláusula Séptima señala las formas de terminación y una de ellas en el numeral 7.2, determina que una forma de terminación será por el cumplimiento del plazo. La pregunta es cómo se va a finalizar o dar cumplimiento a un convenio cuando no existe un plazo establecido dentro de la cláusula 6 del convenio en referencia. Además, dentro de las mismas cláusulas determinación señalan el numeral 7.4 el incumplimiento del Convenio. Este incumplimiento señor juez, se lo puede entender como un plazo determinado dentro del Convenio, pero como se vuelva a repetir, no existe ningún plazo establecido dentro del Convenio en referencia además orden de las causales de determinación señala el numeral 7.5, donde señala que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas dará por terminado por interés público. Este interés público puede ser interpretado de manera subjetiva por esta cartera de Estado, señor juez, a la par que va en contra de lo establecido en el artículo 82 de nuestra Constitución, ya que habla falta de legalidad por parte de la

institucionalidad que deben de garantizar todas las instituciones del sector público. Además, dentro del objeto es importante señalar cuál es el objeto de este convenio suscrito y lo cual se puede denotar en la cláusula tercera del Convenio en referencia y de manera sucinta, lo determinado en el literal d, que con su venia reza lo siguiente: Dentro del objeto tiene el GAD provincial de Santo Domingo continuar con el cobro de peaje en la estación la abscisa 88 + 300, con una tarifa de un dólar para vehículos livianos y lo correspondiente de acuerdo con el número de ejes. Lo mismo se determina para el GAD provincial de Pichincha, de acuerdo a lo establecido en el literal d que reza: Continuar con el cobro de peaje en la estación de peaje de Aloag, partiendo de una tarifa de un dólar para vehículos livianos y lo correspondiente de acuerdo con el número de ejes. Señor juez, se ha dejado establecido que dentro del Convenio dentro del objeto es el cobro del peaje, Por otro lado, cabe resaltar que la vialidad es un Pilar fundamental para la reactivación económica y productiva del país, considerando que los Gobiernos buscan ejecutar importantes inversiones en este sector a través de alianzas institucionales, conforme se ve plasmado en un convenio tripartito suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y los GAD Provincial de Pichincha y de Santo Domingo de los Tsáchilas. Entendemos que dentro de la planificación se pretende instrumentar modelos de gestión modernos y es importante, señor juez, que garanticen el buen estado de las carreteras y sobre todo la seguridad de los usuarios. Estamos conscientes que para ejecutar este plan se necesita el cobro del peaje y nosotros la transportación que se encuentra aquí, representada y presente en esta sala de audiencia, estamos de acuerdo con el mismo señor juez, siempre y cuando las vías se encuentren en óptimo estado para la circulación de toda clase de vehículos y se garantice la seguridad de los ciudadanos que se movilizan en la principal arteria vial que tiene El País. En el fuero de inversiones del 2021 se llevó a tratar que a realizar una propuesta para realizar el tramo de Quito-Guayaquil como el principal proyecto. Sin embargo, se dejó plasmado que el principal proyecto es culminar señor con el eje o conector logístico más importante que tiene El País, como es la construcción de la vía Aloag Santo Domingo. Hay que entender que algunos tramos se encuentran concesionados y con el cobro del peaje se encuentra establecido desde el año 2002. Podemos constatar que la vía Aloag Santo Domingo en la actualidad es una de las peores vías del país. En los últimos 10 años el sector de la transportación ha representado un promedio del 5% en el Ecuador crece una tasa de 3.5% anual, lo que determina 155 millones adicionales cada año para el Estado. Esta actividad económica en el 2020 se cerró como una producción de 5231.5 millones, circunstancia que refleja la importancia de esta industria con el resto de actividad económica por su alto encadenamiento productivo y que también sirve para el encadenamiento productivo de las diferentes actividades económicas. En particular, la vía Alóag Santo Domingo se realizan más de 15,000

viajes al día, lo cual representa el 30% de esto del transporte pesado. En la última década, más de 300 personas han perdido la vida por estos siniestros representados en la vía y se han determinado más de 1500 accidentes de siniestros fatales dentro de la misma. Así como permanentes cierres debido a su deficiencia constructivas, y técnicas, estos problemas, señor juez, que son evidentes para todos los usuarios, se debe no solamente a una pésima condición técnica o logística por parte de los GAD provincial encargados, sino también a una lesiva gestión administrativa que carece de garantías suficientes para los ecuatorianos. ¿Y por qué digo una lesiva gestión administrativa? Porque no es posible que los representantes de los GAD puedan suscribir un convenio tripartito donde no se establezca un tiempo determinado de tal manera que no brindan seguridad a los ciudadanos y a los ecuatorianos en general, es decir, se cobra un peaje por una vía que ni siquiera cumple los parámetros o requisitos mínimos de seguridad vial y condiciones óptimas para el transporte vehicular. Además, señor juez, hay que tomar en cuenta que en la cláusula quinta del convenio en referencia hace alusión las obligaciones las que debe de tener los diferentes GADS suscriptores, entre ellas lo establecido en el numeral 5.3.8 que dice: garantizar un óptimo nivel de servicio en la vía con los indicadores de calidad establecido en el plan de operación. Políticas emitidas por el MTOP y demás legislación vigente al respecto, así como el mantenimiento durante las etapas de construcción, ampliación y explotación, mantenimiento, administración del peaje, servicios complementarios de la red vial estatal E 20 tramo de la Unión del Toachi, límite provincial de Pichincha Redondel Sueño de Bolívar, Santo Domingo de los Tsáchilas. Ven esto es obligación para el GAD provincial de Santo Domingo, mientras que la obligación para el Gobierno de Pichincha se encuentra establecido en el numeral 5. 2.7 en donde dice: garantizar un óptimo nivel de servicio en la vía con los indicadores de calidad establecidos en el plan de operación, políticas emitidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y demás legislación vigente al respecto, así como el mantenimiento vial durante las etapas de construcción, ampliación y explotación mantenimiento, administración del peaje, servicios complementarios de la red vial estatal E 20 tramo Aloag Unión del toachi límite provincial y ahora con lo que acabo de manifestar usted, señor juez, al mismo tiempo que todas las personas aquí presentes en la sala se van a preguntar y por qué exigimos una medida cautelar, señor juez, hasta la presente fecha se ha venido cobrando el peaje, este Convenio ha sido suscrito en el 2017. No se encuentra establecido un plazo como tal. Sin embargo, nosotros, los ecuatorianos, nosotros, los usuarios, los que hacemos uso de esta vía, tenemos que seguir pagando por una vía que todavía no se encuentra en óptimas condiciones, no le dan mantenimiento adecuado, no cuentan con las condiciones técnicas adecuadas, ni la construcción ni el mantenimiento para poder transportar para hacer uso adecuado de esta vía. Hemos visto, señor juez, los siniestros

ocasionados en esta vía y también las pérdidas humanas por la falta de estudios técnicos realizados por estos gobiernos provinciales, además al no estar establecido un plazo dentro del convenio y al pretender burlarse con esta suscripción de un convenio, señor juez, donde no existe un plazo establecido y donde dentro de las terminaciones se establece que se tiene que cumplir el plazo, ¿qué plazo si no se encuentra establecido?, y nosotros tenemos que seguir pagando, señor juez, esto atenta establecido en el artículo 82 de nuestra Constitución, la seguridad jurídica, la seguridad con la que todas las instituciones públicas, al momento de suscribir un convenio, emitir un reglamento o una disposición jurídica que sea de cumplimiento tiene que garantizar los derechos de las partes señor juez. Nosotros la transportación, los diferentes representantes de la transportación en todas las modalidades que han comparecido y que han planteado esta medida cautelar, solicitamos que se cese el cobro del peaje hasta cuando los Gobiernos Provinciales que intervienen en la suscripción del Convenio, tanto el gobierno provincial de Pichincha como el gobierno provincial de Santo Domingo den el adecuado mantenimiento, la construcción, y mantenimiento de esta vía que se constituye la arteria principal del País.

1.1.2.-Contrarréplica de Abogada accionante: Los accionados han manifestado que no sea fundamentado en cuanto al Derecho vulnerado, esto es, la seguridad jurídica, y únicamente se han limitado a manifestar que esta existencia de normas jurídicas previas, claras, jurídicas y aplicables por las autoridades. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencias. 34-13-SCN-CC en el caso 561-12-CN, ha manifestado en el apartado 79, que esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de 3 elementos confiabilidad, certeza y no arbitrariedad, la confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad en cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juegos no sean alteradas sino por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. Señor juez, con esto quiero manifestar que, de acuerdo al Convenio tripartito manifestado anteriormente, el gobierno provincial de Pichincha y el gobierno provincial de Santo Domingo no han cumplido con lo establecido en la cláusula 5.3.8 esto es y hago referencia a garantizar el óptimo nivel de servicio de la vía con los indicadores de calidad establecidos, así como el mantenimiento, duración de las etapas de construcción. Señor juez, dentro del objeto de este convenio se habla de un cobro de un peaje, lo cual se ha venido generando a partir del 2002, como lo bien lo manifestó el abogado de la Prefectura de Santo Domingo y el cobro del peaje a partir del año 2002, es decir, más de 20 años. Este cobro del peaje se va a seguir

manteniendo, sin embargo, la calidad de las vías, señor juez, no se encuentra en óptimo estado para poder pagar por este servicio y así lo ha manifestado también el gobierno provincial de Pichincha y el representante del Ministerio de Obras Públicas, quienes han manifestado que la falta de cobro del peaje afectaría la cartera de Estado y evitaría que se cumpla con este Convenio. Han incumplido con el Convenio al no mantener la vialidad en óptimas condiciones, señor juez, esto se ha dejado establecido dentro de nuestra acción presentada de medidas cautelares y solicitamos que la misma sea aceptada señor juez, a fin de que se evite la vulneración de los derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. También, señor juez, es importante acotar que tanto el gobierno provincial de Pichincha como el gobierno provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como el Ministerio de Obras Públicas hace alusión que la falta de cobro del peaje desmejora el costo y calidad de vida de las personas. Esto ya lo estamos viviendo, señor, pues eso es lo que ha ocasionado la falta de mantenimiento, la falta de cumplimiento de las obligaciones que ha tenido tanto las prefecturas que intervienen ahora hablan de una falta de notificación que ninguno de los Gobiernos ha notificado el incumplimiento de esto. Ellos no van a notificar en ningún momento para que se incumpla con este Convenio porque no les conviene a los intereses de ellos que se cese el cobro del peaje, señor juez, por estas consideraciones solicito que nuestra petición de medidas cautelares sea acogida en todas sus partes. Que tome en consideración únicamente los argumentos jurídicos y no las falacias argumentativas.

SEGUNDO. - CONTESTACIÓN Y ARGUMENTOS POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES ACCIONADAS. – 2.1.- INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS. – Al respecto manifiestan: “Pues primeramente me voy a referir a una parte estrictamente formal, en virtud que estoy seguro que a la sala asistieron algunos estudiantes de Derecho y no vale la pena que salgan después de esta audiencia más confundidos que los propios abogados. Escucho algunas intervenciones suelo recordar clases de ilustres juristas, en este caso escuchando a la abogada, Hinojosa recordaba una magistral cátedra del doctor Piero Calamandrei, ilustre jurista de la Universidad de Nápoles, él decía que el derecho no sólo basta buenas razones, sino que además, es imprescindible tener la habilidad técnica de hacerlas valer. ¿El porqué de mis expresiones señor juez, haber? En esta audiencia se ha venido a discutir la validez jurídica de un convenio tripartito suscrito entre el GAD provincial de Pichincha, el GAD provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y el Ministerio de Obras Públicas, y se argumenta que dicho convenio violenta la seguridad jurídica porque el mismo, según la cláusula sexta, no tiene un plazo de vigencia. ¿Entonces, es necesario partir de lo que nos enseña la propia ley? El artículo 1454 del Código Civil, aduciendo a la seguridad jurídica para contestar, señor juez, que no es otra cosa que la existencia de normas

claras, anteriores y precisas que debemos observar y respetar, el artículo 1454 nos dice que contrato o convención es un acto por el cual una persona se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Los antiguos romanos, a esto le llamaban pacta sunt servanda. Posteriormente, si después es el mismo, Código Civil da la respuesta a la inquietud de los accionantes. ¿Es verdad que un contrato convenio necesariamente debe tener un plazo para que valga en la vida jurídica? La respuesta nos da el artículo 1489 del Código Civil, y dice, es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no, es decir, los contratos o convenios, convenciones, señor juez, no necesariamente deben estar sujetas a un plazo, también pueden estar sujetas a una condición, como sucede en el convenio tripartito a la que se refieren los accionarios. Y les repito, la respuesta está en el artículo 1489 del Código Civil, pero señor juez más que eso aquí hay un error de concepto y cuando partimos de una tesis equivocado es obvio que no vamos a poder llegar a ninguna parte, el maestro Manuel Atienza en su obra la guerra de las falacias denominan a estos actos como la teoría de la pista falsa y dice, en qué consiste cuando usted, en vez de irse al punto del argumento, trata de justificarlo lo injustificable alegando cosas que no vienen al caso, como sucede. La abogada Hinojosa resaltó y así lo dicen los accionantes en su petición que le han solicitado juez medidas cautelares autónomas, esto es importante preguntarse para que sirve, para que el legislador constituyente instauró la norma suprema las medidas cautelares autónomas y aquí lo que se pretende es como una medida cautelar autónoma, que su autoridad de una sentencia suspenda el cobro del peaje, nótese que se está pidiendo la suspensión de un acto que viene cumpliéndose, señor juez, según el Convenio tripartito desde el año 2017, pero el peaje en la vía Aloag-Santo Domingo existe más de 20 años, señor juez. Y veamos si eso es posible, pues señor, pues a ver si con una medida cautelar autónoma se puede suspender o dejar sin efecto un acto consumado. La Corte Constitucional, inclusive con la sentencia 12-23-JC-24, con criterio vinculante y obligatorio para todos, recuerdo que inclusive el Consejo de la judicatura notificó por disposición de la Corte a todos los señores jueces y a los abogados para evitar incurrir en abuso de derecho y obviamente a los jueces para evitar que incurran en prevaricato. ¿Y qué nos dijo en esa sentencia la Corte Constitución? Y aquí está la respuesta a la inquietud. En el párrafo 5, consideraciones previas, numeral 52, y esta corte ha sido enfática en señalar que las juezas y los jueces tienen la obligación de vigilar que las garantías constitucionales cumplan con el propósito de proteger los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos también es obligación de las juezas y los jueces precautelar que las garantías jurisdiccionales cumplan con el propósito para el que han sido instituidas, esto es, la protección de derechos constitucionales e impedir su desnaturalización y el abuso del derecho, y continúa dando

respuesta al caso. 54, La Corte, además, se ha pronunciado respecto a la naturaleza y tutelar de las medidas cautelares constitucionales autónomas en el siguiente sentido: si el objeto es prevenir o evitar la vulneración de un derecho constitucional se estarían ante una amenaza y, por tanto, procede la medida cautelar autónoma. Qué nos dijo la Corte, que las medidas cautelares autónomas fueron instauradas en nuestro ordenamiento jurídico constitucional exclusivamente para evitar, es decir, sólo proceden, cuando el acto no se ha producido, no ha sucedido. La Corte dice que, por lo tanto, pretender con una medida cautelar autónoma, dejar sin efecto un acto que se ha consumado y que viene dándose más de 20 años y según el Convenio, desde el 2017, es sencillamente improcedente. Es un absurdo jurídico porque ahí procede otro tipo de acciones constitucionales. ¿Pues señor juez, no una medida cautelar autónoma, para simplificarle, señor juez, qué le están pidiendo a usted los accionantes? Le están pidiendo en otras palabras de un trato de escribir, le están diciendo, señor juez, le solicitamos que usted cometa prevaricato, y que deje sin efecto un acto que viene cumpliendo hace más de 20 años, como es el cobro del peaje de Santo Domingo, concediendo una medida cautelar autónoma que es improcedente. Consecuentemente, señor juez esta petición de medidas cautelares autónomo, no solo que desnaturaliza el objeto para el que fue instaurada esta medida cautelar, sino que además constituye un verdadero abuso del Derecho, por lo tanto, con la jurisprudencia vinculante que todos estamos obligados a observar, la petición de los actores es simplemente improcedente y así solicito se declare, señor juez, gracias.

2.1.1.-Contrarréplica Abg. GAD provincial Santo Domingo: Señor, pues el tema aquí, vale retomarlo sobre el aspecto de fondo, no lo quise decir en la primera intervención, pero el tema es que nos encontramos frente a una demanda mal planteada, obviamente no con mi buena amiga, la abogada Hinojosa, que ella recién asume la defensa. Lo que pasa es que no se puede solicitar que se deje sin efecto un acto que viene dándose desde el año 2002 mediante una medida cautelar autónoma tan sencillo y simple como eso, porque, esta medida cautelar es para prevenir que un acto presuntamente violatorio se produzca, ese es el punto medular este en esta audiencia. Por lo tanto, la petición atenta contra la naturaleza de esa medida cautelar autónoma y al estar mal planteada, señor juez, no puede prosperar y por lo tanto me ratifico, señor juez, ante su autoridad debe desechar la petición por improcedente.

2.2.- ALEGATOS POR PARTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS: Buenas tardes, Lenin Ochoa del Ministerio de Obras Públicas, yo considero que es muy importante que estén presentes todas las partes procesales, más aún cuando los señores transportistas de forma conjunta han presentado una garantía jurisdiccional de esta connotación, lamentablemente ya se difirió la audiencia anterior, por razones que no conocemos nuevamente no están presentes en esta diligencia, sin embargo la decisión la tiene usted, pero quería dejar sentado este pequeño lapsus que ha sucedió en esta reinstalación de

audiencia. Del relato hecho por los accionantes, señor juez, queda en evidencia con toda claridad para usted, pues que la solicitud de la garantía jurisdiccional que en esta tarde se está discutiendo, pues ni siquiera tiene apariencia de buen derecho. Debo de mencionar, y no puedo evitar sino referirme al acto de proposición constitucional, que en este caso consiste en la misma acción que ha sido trasladada más allá de lo que hemos escuchado, que hace referencia, pues a una cuestión evidentemente convencional, es decir, aquella en la que el Convenio tripartito en el TEC, pues las entidades haciendo legítimo uso de sus facultades constitucionales y legales, pues a criterio mismo, pero si pongo a relieve el debate constitucional, pues que los aspectos que han sido alegados como relevantes para esta garantía son los siguientes: en primer lugar se habla del debido proceso de la garantía del principio de legalidad y defensa. No hace falta disertar mucho para poder entender que pues la garantía el Derecho al debido proceso, establecido únicamente para procedimientos administrativos o judiciales o jurisdiccionales, pues no tiene nada que ver con la suscripción de este Convenio que se ha hecho alusión por parte de los accionantes, por lo tanto, no tiene ni siquiera la más mínima coherencia con respecto a los derechos que estamos debatiendo. Ya a estas alturas saltará a su vista, señor juez, que el debate que estamos haciendo es de absoluta mera legalidad. Inclusive, ni siquiera de legalidad, sino de convencionalidad, se ha puesto de relieve que no existe, no contiene plazo la obligación cuando en definitiva, el plazo es un elemento no sustancial meramente accidental, de los convenios. Podríamos disertar desde el punto de vista civil, desde el punto de vista administrativo sobre los elementos, pero ciertamente estamos bastante lejos de la orilla constitucional a este punto. Entonces sigo reflexionando al respecto y mencionó que en el acto de proposición de las presentes medidas, pues se hace referencia a la vulneración supuesta del derecho al debido proceso. Entonces mi primera pregunta es, conforme al artículo 76 de la Constitución, cuál es el proceso administrativo jurisdiccional que la posibilidad de ser escuchado, de ser impuesto a sanción? De hecho, hasta se pone, se alega justamente y se subraya el acto de proposición, que no se aplicará una sanción no prevista por la Constitución de la ley, cosa que en el presente caso puede ser incongruente, por decirlo menos. Más allá de eso es impertinente. Se habla también de la seguridad jurídica en el artículo 82 de la Constitución y dice que no existen normas jurídicas previas, claras, públicas y tampoco es aplicable el principio de legalidad, la existencia del Convenio con la base legal que justo es el mismo. Les deja ver a ustedes que existe una legalidad de la los da este este acto jurídico que se realizó a causa de un principio de legalidad, legitimidad, por lo tanto la vía constitucional y más aun la forma en que ha sido propuesta esta acción, no nos permite ver de qué manera siquiera se ha rasguñado, por lo menos superficialmente, la seguridad jurídica, un convenio que, como ya se ha mencionado, tiene más de 20 años y pues los partícipes

del mismo lo han ejecutado. Más allá de esto también, quiero referirme a la petición concreta y a la pertinencia de la solicitud de las medidas cautelares. Con respecto de la pertinencia constitucional de lo que se pide o lo que se pretende, con lo que se pretende con respecto de lo que se ha argumentado y la correlación. Es decir que existe una proporcionalidad, que existe una proporcionalidad, una coherencia mínima entre lo que se pretende y el derecho. No me queda claro la razón de la lógica y a la razón del precaver una supuesta vulneración del Derecho constitucional. ¿Que se suspenda el cobro del peaje, es decir, la afectación adicional que esto puede tener usted señor juez, por haber ya en el momento respectivo de la práctica de la prueba en la afectación a las finanzas públicas que esto supone? Entendemos que voy a plantearlo en estos términos, la legalidad tiene un costo, el cumplir normas tiene un costo para eso, pues los ingresos públicos son esenciales inclusive para mejorar la calidad de los derechos que están garantizados en la Constitución o la prestación de los servicios públicos. La insistencia de un peaje justamente tiene por finalidad poder dar sostenibilidad fiscal a estas garantías, estos derechos y estos, digamos que estos derechos, sí garantizados constitucionalmente, por lo tanto, señor juez, ¿le resultará a usted también tanto como a nosotros los accionados y específicamente al Ministerio de Transporte y Obras Públicas? Que la suspensión del cobro de peajes resulta una medida desproporcionada, incongruente con lo que se está mencionando, parecería ser en realidad que se oculta otro fin u otros fines, que no tienen nada que ver con la vulneración de la seguridad jurídica. La seguridad jurídica se compone de otra manera, se cómo reparación integral de la seguridad jurídica, existen otros mecanismos de un elemento de que pudiéramos reconocer que existiera tal vulneración a la seguridad jurídica entonces fíjese usted como la medición concreta que están poniendo en esto momento los accionante deja ver una intención desproporcionada e incongruente que va a complicar la sostenibilidad presupuestaria del proyecto. Va a desmejorar efectivamente la prestación del servicio público a todas luces sabemos que como mencioné anteriormente, el costo de la legalidad, es decir, la garantía y la prestación de servicios de la garantía de derechos, tiene costos y estos pues el estado tiene que saber gestionarlos de forma razonable y racional conforme con una planificación adecuada. Hasta aquí mi intervención, señor juez, le doy la palabra al doctor Lenny Ochoa para que también haga alusión a los aspectos que él considere, relevantes en este caso. 2.2.1.-Abogado: Luego de lo que ha dicho nuestro director de patrocinio del Ministerio de Transporte hay que precisar ciertas inconsistencias realizadas por el legitimado pasivo con su abogada defensora, hablo de que el transporte pesado realiza un trabajo en los 365 días del año, yo me hago la pregunta si es que este trabajo es gratuito, si es que esto se constituye en un servicio público sin fines de lucro, a más de los subsidios que ya reciben en combustible y en otros réditos económicos por parte del

Estado, decir que el transporte pesado contribuye cuando es un negocio privado, únicamente es un negocio privado que obviamente todas las personas hacemos uso del servicio, pero pagamos por ese servicio y además ellos pues están solicitando peticiones a nombre del pueblo, algo que está prohibido por la Constitución, porque no solo los transportistas pesados pasan por esas vías sino todas las personas privadas, el servicio público de transporte de pasajeros, de transporte pesado, taxis, Vehículos privados del servicio público y tienen que hacer lo mismo que realizan los señores del transporte pesado, es decir, pagar un peaje, lo que acabo de manifestar, señor juez, vulnera la garantía básica consagrada en el artículo 66, Numeral 28 de la Constitución de la República en Ecuador, en la que no se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. Y aquí, señor juez, hay que sentar los derechos constitucionales, ninguno son absolutos todos están supeditados al cumplimiento de cierto requisitos los dice taxativamente el numeral 11 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador y del líbelo de la demanda, señor juez de forma clara se verifica que ni a lo largo y a lo ancho de la demanda no se cumple con los requisitos que exige la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional ya que se alega que existe una presunta vulneración a sus derechos constitucionales. Sin embargo, no existe de la lectura de la demanda, un derecho constitucional que ha sido conculcado, desde la estricta legalidad ninguna de las partes a notificado a la otra en este convenio tripartito que ha existido algún tipo de incumplimiento en las obligaciones del convenio, y como hablamos de un convenio que contiene obligaciones de acuerdo a las normas del Código Civil estas solo se entienden que han sido incumplidas, que han entrado en Mora cuando existe una notificación previamente realizada por una de las partes al respecto y cuando existe el caso hipotético de que exista un tipo de divergencia, pues se aplica la cláusula de solución de conflictos y no ha ocurrido esto, pues no se puede aducir jurídicamente hablando de legalidad, que hay un incumplimiento, menos aún desde el punto de vista constitucional, alegan también que pueden implicar graves daños a los derechos fundamentales, pero no hay una especificidad en manifestar e identificar esta causalidad entre una supuesta omisión y la vulneración inminente a otros derechos, es decir, señor juez, no existe la causa específica con la cual puedan comprobar dichas vulneraciones. Finalmente y en modo al tiempo, señor juez, pues hablan de la seguridad jurídica y del principio de legalidad que han sido vulnerados, este derecho a la seguridad jurídica y este principio de legalidad contenidos en el 82 y en el 226 de la Constitución de la República de Ecuador que han sido vulnerados, lo cual desde nuestro punto de vista como defensa estatal en conjunto y de esto me hago cargo yo es una grosería jurídica por el simple hecho de que al amparo de estos preceptos constitucionales las personas que actúan en virtud de una potestad estatal han actuado por medio de este convenio ya mencionado y puesto varias veces a colisión, han actuado

y han garantizado la seguridad jurídica es decir, la norma previa, clara, pública y aplicada por la autoridad Comitente, no ha sido vulnerada por efectos del Convenio, intrínsecamente ya está tutelado, es decir, señor juez, que no existe una vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al principio de la legalidad, más aún al debido proceso, porque se somete específicamente a procesos del debido proceso, a procesos judiciales o a procesos administrativos pero en este caso, señor juez no es un proceso, aquí lo que existe es un convenio tripartito suscrito por 3 entidades, por 3 instituciones que forman parte del Estado ecuatoriano, y hablan incluso en su demanda de sanciones, cuando las sanciones son en proceso sancionatorio, y esto no es un proceso administrativo. Finalmente, los señores transportistas solicitan la suspensión del peaje esto no guarda coherencia con la pretensión y la supuesta vulneración de derechos, porque por un lado dicen que hay omisión y esto supuestamente causa vulneración siendo ilógico que por esta supuesta omisión se deje cobrar y de esta forma se estaría incumpliendo y se estaría sangrando las cuentas estatales de 2 Gobiernos autónomos descentralizados y del Estado en general, por el incumplimiento de este Convenio, por eso, desde mi punto de vista, es irrisorio, por lo tanto, como ya se ha manifestado la parte accionante solo ha mencionado de forma general los supuestos derechos vulnerados, no los ha fundamentado ni fáctica ni jurídicamente sin determinar cuál de estos derechos ha sido conculcado, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, señor juez es una unidad que opera en una integralidad que opera sobre la única base del principio de legalidad que está consagrado en el art 86 de la Constitución, que se encuentra anclado al derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 del mismo texto Constitucional y que se fundamenta en el respeto a las normas constitucionales que, conjuntamente con las garantías básicas del debido proceso de la jerarquía de las normas consagradas en los artículos 76 y 425 de la Constitución de la República, constituye la piedra angular del ordenamiento jurídico ecuatoriano que debe observar la administración pública para que, en ejercicio de su potestad o manifestación administrativa, no se salga de sus límites, en ese sentido no existe una relación del derecho constitucional alguno, así que solicitamos que esta irrisoria acción se deseche por improcedente.

2.2.2.-ABOGADO Ministerio de Obras Públicas: La defensa del legitimado activo hacen hincapié y la verdad me quedo un poco confundido y sorprendido a la vez, ya que hablan del cumplimiento del Convenio cuando el incumplimiento de un convenio de un contrato conforme a las normas del Código de Trabajo, sólo puede determinarse por las partes intervinientes, señor Juez, no puede alegarse una medida cautelar o la vulneración de un derecho por la suscripción de un convenio que se firmó de forma tripartita entre el Estado, dos gobiernos autónomos descentralizados desde el 24 de mayo de 1994, a estas alturas hubo una renovación. El 25 de mayo del 2017, con la cual se suscribió este convenio tripartito modificatorio de

delegaciones de competencia tanto al GAD autónomo descentralizado de Pichincha como al autónomo descentralizado de Santo Domingo cada cual con su tramo correspondiente. En ese sentido, señor juez, las medidas cautelares es, la naturaleza y el objeto de las medidas cautelares y sus requisitos de procedencia, están en el artículo 87 y se dispone que se podrán ordenar medidas cautelares, conjuntas o independiente de las acciones constitucionales de protección con objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, es decir, no hay una decisión de fondo de una garantía jurisdiccional en medida cautelar. Por lo tanto, señor juez, no se ha comprobado fácticamente ni jurídicamente que vaya a existir una amenaza o una violación a un derecho constitucional en el futuro, lo contrario sería si esta garantía jurisdiccional obviamente he hipotéticamente hablando, se otorgase ahí sí existiría la vulneración de derechos constitucionales de toda la ciudadanía de todo el pueblo que transita de todas las personas que transitamos por esa vía. Por lo tanto, señor juez, le devuelvo la palabra sin antes solicitarle comedidamente que esta garantía judicial se la deseche por improcedente.

2.3.- ALEGATOS POR PARTE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PICHINCHA :Ab Cristóbal Cabezas.- Realmente nos sorprende al Gobierno autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha que ha presentado esta medida cautelar, cuando de la lectura de la demanda de medida cautelar por parte de los accionantes podemos ver que es un tema de mera legalidad, por tanto señor juez constitucional usted deberá valorar si verdaderamente esta medida cautelar ha cumplido con el objeto que señala el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional justamente, que es evitar o cesar las amenazas, violación de los derechos reconocidos de la Constitución, instrumentos internacionales sobre derechos humanos. ¿La pregunta es, señor juez constitucional, cuáles derechos constitucionales a la persona a personalísimos se ha vulnerado por parte de las instituciones hoy demandadas? Ningún derecho constitucional, señor juez, ya que de lo que podemos ver, un grupo de dirigentes de transporte han decidido presentar esta medida cautelar y a ninguno de ellos de lo que podemos revisar tanto el Ministerio de Transporte como el Gobierno autónomo descentralizado de Santo Domingo y el Gobierno autónomo descentralizado de la provincia de Pichincha han vulnerado algunos de los derechos que pretenden en esta tarde decirle a usted que esa medida cautelar debe evitar o cesar amenaza de derechos reconocidos de la Constitución, lo cual, señor juez constitucional no procede, por lo cual debe negarles esta medida cautelar porque no pretender con la petición de ellos evitar o cesar alguna violación a los derechos reconocidos en la Constitución. Así lo ha mencionado también la Corte Constitucional en la sentencia 118-22-jc/23, ahí es muy claro y nos señala cuando presente medida cautelar en el numeral 25 y dice así, a la primera medida cautelar autónoma procede prevenir o evitar la

vulneración de un derecho, es decir, ante una amenaza. Por lo tanto, señor juez constitucional, no existe tal amenaza, es decir, a ninguno de los accionantes se le va a producir una vulneración a ninguno de los derechos, por lo tanto, realmente nos admira y nos preocupa que se utilice de manera desnaturalizada esta medida cautelar. Como garantía constitucional, porque justamente la medida cautelar lo que pretende, señor juez, es que no se vulneren los derechos humanos de la persona en el presente caso no es así. Por lo tanto para que proceda justamente una medida cautelar hay que considerar cuál es la gravedad que puede ocasionarse o un daño irreversible, o por la intensidad o por la frecuencia de la violación. En el presente caso a ninguno de los accionantes se le ha producido o se le ha ocasionado daños irreversibles con intensidad o por frecuencia en cuanto a la vulneración o violación de algún derecho constitucional. Hay las vías pertinentes justamente en la vía ordinaria para que ellos puedan hacer valer sus derechos ordinarios. En este caso estamos en la esfera Constitucional, pues por lo tanto no procede la medida cautelar y debe negar las mismas. Por lo tanto, señor juez constitucional, me parece bien que usted, de conformidad al artículo 36 de la ley de Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, haya llamado a una audiencia para que usted tenga todos los elementos y pueda tomar la decisión que mejor corresponda en el presente caso para que usted pueda resolver y dictar sentencia. Por lo tanto, esta defensa señor juez constitucional solicita que niegue las medidas cautelares en contra de las instituciones hoy demandadas. Hasta aquí mi intervención.

2.3.1.-Dr. Ochoa Lenin: Efectivamente, es evidente que tenemos que hablar brevemente sobre el rango de competencias, a nivel de competencia de los gobiernos excepcionales estamos tratando de evitar que los gobiernos excepcionales o los gobiernos autónomos, puedan ejercer sus atribuciones y competencias constitucionales y legales. Estamos tratando de evitar que los Gobiernos excepcionales en ese marco delimiten a través de esta medida cautelar y sus efectos posteriores, en el supuesto no sentido de otorgarse aquellas acciones propias de sus competencias. Pero fundamentalmente estamos en esa línea tan delgada de romper ese equilibrio que tenemos los gobiernos excepcionales de prevalecer el interés general frente al interés particular del sector de transportes. Es tanto así que esta acción no tiene ningún reparo al establecer sus criterios que no han podido como ya lo han dicho las defensas técnicas, Fundamentalmente el doctor cabezas no se ha podido identificar cuál es el derecho vulnerado, elemento fundamental para cualquier tipo de garantías jurisdiccionales, pero más allá de eso es importante atraer su atención a este elemento fundamental, que no solamente es una medida cautelar que generará una posible reparación, no sé de qué daño o de qué derecho o qué garantía constitucional o derecho humano que se haya vulnerado, porque no lo he escuchado y tampoco se ha desarrollado en la demanda. Es que el efecto posterior es que se dejara de cobrar

posiblemente el valor del peaje y esto provocará que esos instrumentos suscritos entre las competencias en el convenio tripartito se vean afectadas, pero fundamentalmente temas más técnicos en referencia a la estructura financiera a la estructura de una alianza público privada y una alianza estratégica que se tiene suscrita en esta en esta arteria principal del Estado, se podría ver vulnerado. Por eso, señor juez, es necesario hablar respecto de la pertinencia de esta medida cautelar, medida cautelar, que como ya lo ha dicho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú, al analizar sobre la pertinencia de medidas cautelares desarrolla y dice que la medida contiene un elemento para evitar la violación de derechos. La pregunta es cuáles derechos, qué derechos quieren que se eviten que se violen, han dicho la seguridad jurídica se ha dicho de paso, la seguridad jurídica en este caso no ha podido ser demostrada cómo ese elemento en el supuesto no determinado del plazo violenta la seguridad jurídica de las personas individuales. Pero la Corte ha ido más allá y dice, una vez que ya se ha determinado cuál es la violación del derecho, automáticamente y obligatoriamente tiene que ser comunicada de manera inminente, inmediata a la autoridad competente para que para que se dicte o se detenga la violación al derecho humano. En ese contexto lo ha dicho la propia defensa, el convenio tripartito tiene más de 7 años de funcionamiento y el cobro como lo dijo el abogado de Santo Domingo tiene más de 20 años entablado y establecido. Por lo tanto, no hay ese criterio de inmediatez de la violación del derecho. Ahora la misma Corte ha indicado que la medida Corte la es efectivamente con el objeto de evitar violaciones y agravar el estado de afectación que el Estado le haya podido provocar. En este caso no hay tal caso, cierto. Fundamentalmente, la Corte ha determinado que cuando no se puede identificar criterios como la inmediatez, que sigue en este caso, hay otros elementos y otros requisitos como la gravedad y la urgencia, estos dos elementos que están vinculados directamente a la inmediatez son los que tienen que ser determinados en su conocimiento, señor juez, por parte de la persona que se cree afectado. Y eso no hemos visto el día de hoy. Así en la acción en la sentencia de acción de medida cautelar 954-2009 se ha manifestado que cuando la medida cautelar ha sido presentada posterior al cumplimiento o a la efectivización de la supuesta vulneración, cuando éste ya se ha producido, el peticionario tiene la posibilidad de recurrir a otras acciones constitucionales y no precisamente la medida como tal, si fuera el caso el juez de que el cobro de los peajes vulnera algún tipo de derecho tendría que haberse presentado otro tipo de acción constitucional y ya no la acción de la medida cautelar, en este contexto me sumo a la petición y al requerimiento de las defensas técnicas anteriores, en el sentido de que ni siquiera debiera haberse dado esta audiencia toda vez de que usted pudo de manera oficiosa directamente resolver innegablemente. No obstante, usted ha decidido escucharnos a las partes, en este caso a las

entidades públicas, solicitamos que se deseche el requerimiento de la medida cautelar. 2.3.2.-GAD PROVINCIAL DE PICHINCHA: Que se proceda lo antes posible, lamentablemente se ha diferido en muchas ocasiones esta audiencia. Finalmente, señor juez, por parte de la provincia de Pichincha solo quiero hacer un cierre y en ese espacio pedirle señor juez, pues estimados colegas de todas las instituciones aquí presentes y también de la parte accionante que Nos quitemos un poquito el tema de ser abogados por un instante y que nos concentremos en el tema de cómo funciona un fideicomiso. Estamos estructurados mediante un fideicomiso. Este fideicomiso que no se mencionaba por la parte accionante existe paralelamente al convenio que nos ha mantenido este fideicomiso tenía tiempo, tenías plazos determinados, estaba la constructora que es la Hidalgo Hidalgo, que es también finalista en parte y que es la concesionaria, estaba la provincia de Santo Domingo y estaba en la provincia de Pichincha, eso no se ha mencionado por la parte actora. En el año 2023 se hace la tercera reforma en la cual se sale la provincia de Santo Domingo, se excluye del fideicomiso por voluntad y por temas financieros, se excluye de la provincia de Santo Domingo y se queda desde el plano de Alóag hasta la Unión del Toachi que es del límite provincial, la provincia administrado directamente la provincia de Pichincha con la concesionaria privada. Eso hacía que se haga el recado Así mismo, por la autorización del Ministerio de Obras Públicas, se autorizó un incremento en el peaje que aún no entra en vigencia porque la perfecta ha dispuesto a los equipos técnicos y a la concesionaria que mientras no se hagan determinados trabajos en la vía no se haga este incremento. Sin embargo, se tuvo que reestructurar totalmente porque el fideicomiso estaba abajo, yo lo que le quiero hacer quedar en cuenta para terminar brevemente y esto es un tema netamente financiero y de pignoración de cuentas y de toda una estructura y un dinamismo que exista en esta vida, en el momento que se deje de cobrar el peaje en cualquiera de las distancias de la vía, la vía lamentablemente va a quedar totalmente abandonada de cualquier tipo de servicio y la provincia de Pichincha va a tener que devolver la obra, la infraestructura vial al Ministerio de Obras Públicas. Con la situación económica en donde está el misterio de Obras Públicas y ha sido tajante y no va a poder cubrir cualquier tipo de inversión nueva en la vía, ni siquiera realizar un adecuado mantenimiento de la misma. Gracias, doctor. 2.3.3.-Abogado del GAD pichincha: Asimismo, hago y suscribo el análisis jurídico que realizaron mis colegas, tanto el representante del GAD de la provincia de la provincia de Santo Domingo, como el coordinador jurídico del Ministerio de Obras Públicas. Asimismo, también le pido que deseche esta acción, pero sobre todo yo quiero hacer una reflexión como le estaba diciendo, que lamentablemente no pude por la llamada telefónica y por el por el poco tiempo; el dejar de cobrar el peaje atenta a la estructura mismo del fideicomiso, en el caso de la provincia de Pichincha estamos teniendo,

en el momento de que el fideicomiso se quede desfinanciado, ya que no va a ver los ingresos del peaje, no puede la provincia de Pichincha me refiero a la prefectura de Pichincha, concretamente solventar los gastos que implica el mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo, más las inversiones que se están realizando en este momento y las próximas que se va a realizar en un plan de 4 años que tiene el gobierno provincial con la concesionaria, en el momento que eso se quede desfinanciado se tendrá que desechar el fideicomiso y con todo el derecho, la concesionaria realizará las versiones legales para recuperar los valores invertidos y que no han estado cancelado hasta la fecha, eso implicaría que tanto el Gobierno Central desembolsa alrededor de 30 millones de dólares y nosotros un valor similar que será calculado en ese momento si se presentara una demanda de daños y perjuicios, eso quiere decir de que vamos a estar condenados a hacer un egreso superior a lo que está establecido hasta el momento, lo que no vamos a tener una guía y vamos a seguir perjudicados económicamente el Gobierno nacional y el gobierno provincial, va a haber un impacto fuerte a las finanzas de la prefectura de Pichincha y técnicamente y lo peor de todo, para los usuarios, para los transportistas, para los usuarios de vehículos livianos, para la gente que está y colinda y es vecina de la Aloag Santo Domingo o Aloag-Unión del Toachi o Unión del Toachi KFC van a salir totalmente perjudicados porque no va a haber inversiones nuevas en la vía no se va a poder hacer un mantenimiento rutinario, no vamos a poder hacer los mantenimientos preventivos o correctivos en el caso de que suceda algún tipo de deslave, estamos hablando de la vía de la principal arteria del Ecuador. No creo que exista otra vía con el flujo de tráfico de esta operativa y sobre todo estamos hablando de una de las vías, tal vez más difícil de construcción y de mantenimiento del país y tal vez de la región, señor juez. Entonces, yo sí creo que tenemos que ver los enfoques jurídicos, el análisis jurídico realizado por mis colegas, tanto de la prefectura de Santo Domingo, tanto del Ministerio de Obras Públicas y como mis dos colegas y compañeros de la prefectura de Pichincha son los más adecuados en el orden jurídico, pero en el otro, en el técnico, en el financiero y en el todo el manejo jurídico del fideicomiso y de cómo está estructurado todo este procedimiento para hacerle andar a la guía en el tramo Aloag- Unión del Toachi que le corresponde al gobierno de la provincia de Pichincha eso es lo que yo quiero que se analice, no es tan fácil, no solo se habla de un convenio tripartito, aquí hay un fideicomiso, aquí hay concesionarios, aquí hay responsabilidades, sería un acto totalmente absurdo, discúlpeme señor juez que utilice esta palabra y solo para finalizar pidiéndola nuevamente que se deseche esta petición sólo para finalizar los intereses, como bien dice la señora abogada, los intereses son los intereses del pueblo de Pichincha, de Santo Domingo y del Ecuador. Esos son los intereses que nos mueve a nosotros como Gobierno de la provincia de Pichincha, como Ministerio de Obras Públicas, también por el Gobierno de Santo Domingo de los Tsáchilas. 2.4.- ALEGATOS POR PARTE DE LA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: De igual forma, ninguna observación más allá de las que ya han presentado las instituciones previamente, porque ya se ha diferido en varias ocasiones desde el año anterior la audiencia, es importante que se lleve a cabo. Los argumentos que ya ha presentado las instituciones accionadas previamente, pero es necesario tener en claro 3 aspectos sobre esta medida cautelar autónoma, lo voy a dividir en 3 partes de mi presentación principalmente, que son las medidas cautelares autónomas pronunciando respecto a cuál es la pretensión que se busca y sobre qué es lo que está hablando de fondo de esta cautelar y por último desvirtuar la alegación de vulneración de derechos que han presentado el accionante. Primero, las medidas cautelares proceden en dos momentos, como ya conocemos cerca a producirse una afectación y a una amenaza cuando no se ha producido una violación de un derecho, y cuando se está produciendo dicha violación cuando ocurre la amenaza el objeto de la medida contener es prevenir una posible vulneración de derechos constitucionales. Las medidas cautelares autónomas, que es la que nos trae el día de hoy a esta audiencia, busca específicamente evitar la vulneración del derecho que se produzca. Son preventivas como la Corte Constitucional, ha indicado no hay un daño para reparar. Además, la naturaleza de las medidas cautelares autónomas es por su inmediatez ante la gravedad de dicha posible vulneración de derechos de existir esa amenaza. Al haber transcurrido más de cuatro meses desde que esta medida cautelar autónoma se presentó, se puede evidenciar directamente que se ha perdido completamente su naturaleza, dado que estamos desde esta situación que debería ser grave e inminente la afectación de derechos realizados deberían estar para este momento ya consumados, en esta audiencia con los alegatos de los abogados accionantes, no ha demostrado ninguna vulneración de derechos que se haya requerido en ese momento o que ya hayan sido consumados para este momento. Estamos hablando de una inmediatez y cuatro meses no es un efecto inmediato, por lo cual queda totalmente desvirtuada que podamos estar presentando una medida cautelar autónoma. Esta inminencia de amenaza y la real probabilidad de que se ocasione un daño se conoce como peculio inmola, y eso es 1 de los requisitos que exigen para la procedencia de las medidas cautelares autónomas. Está totalmente, ha perdido su naturaleza y su fondo, por lo cual es totalmente improcedente. No obstante, si continuamos con esta audiencia y se llegara a dar una resolución, desnaturalizando la medida cautelar autónoma, es importante por mi parte pronunciarme sobre el fondo, a pesar de que no cabe dentro de una medida cautelar autónoma lo que hemos tratado aquí. ¿Cuál es la petición de fondo que se mal utilizado esta medida cautelar? Este se pronuncia respecto a un convenio tripartito entre el GAD de Santo Domingo, Pichincha y MTOP, el cual está es parte del expediente y es parte de la prueba que ha sido ingresada en este juicio, el cual nosotros podemos leer primero: ya

tiene una cláusula sobre controversias dentro de este convenio tripartito, dentro de la cláusula 14^a, habla de las discrepancias sugeridas sobre la interpretación, desarrollo, modificación, resolución y efectos que se deriven de la aplicación del presente instrumento deberá solventarse a través del centro de mediación de la Procuraduría General del Estado. Y si no se llegara a un acuerdo en las cuestiones litigiosas será acontecimiento de los Jueces competentes de la ciudad en la que se establece dicho fuero. Primero, el Convenio tripartito tiene alguna forma de solución de controversias, de esta ser parte los accionantes no son parte de este convenio tripartito, por lo cual no pueden estar pretendiendo a través de esta medida cautelar autónoma desnaturalizada su cumplimiento como tal, además de que no alegan y explican el fondo del cumplimiento completo. De esta forma, es necesario aclarar que la Corte Constitucional también ya ha sido clara sobre el mecanismo procesal judicial que tienen los ciudadanos en las garantías jurisdiccionales para obtener el restablecimiento y una reparación ante un daño de una supuesta vulneración de derechos y ha sido, aclarado también el diferencial, las acciones ordinarias

de conocimiento de jueces ordinarios, los derechos constitucionales no son declarados, dado que preexisten y lo único que se determina a través de una garantía jurisdiccional que si concurre la violación de los derechos constitucionales. Al contrario de lo que pasa en procesos de conocimiento de materia ordinaria, en las cuales las partes litigan la existencia o no de un derecho. Por ejemplo, en un contrato generalmente, los procesos ordinarios de conocimiento se busca demostrar la existencia del derecho subjetivo que faculte a una de las partes de exigir a la otra el cumplimiento de dicha obligación, en las garantías constitucionales ningún proceso constitucional la situación es diferente, ya que no se trata de determinar si existe la obligación del derecho constitucional y con ello la reparación del derecho. En esta audiencia, simplemente y como ha dicho el abogado de los accionantes, está hablando sobre un convenio del cual no es parte y está pidiendo el incumplimiento del mismo. Esta no es la vía judicial para pedir cumplimiento y no son las partes para exigir como tal. De tal forma quiero insistir en que la Corte ha sido clara y para esto les señala la sentencia 1101-20-EP/22, desde el párrafo 82 al párrafo 90 habla sobre esta naturaleza de utilizar las garantías jurisdiccionales y la diferencia con la vía ordinaria. Por último, la obligación, se señala que la pretensión no puede circunscribir la tutela de derechos constitucionales, cuando se incursiona en una esfera de la justicia ordinaria y se busca que se pronuncie sobre un contrato, lo cual es totalmente improcedente dentro de una vía de garantías jurisdiccionales con base a lo mencionado entonces esta medida cautelar autónoma, que de por sí ha sido desnaturalizada, no puede argumentar como fondo el incumplimiento de un convenio tripartito del cual no es parte, del cual de su naturaleza tiene convenio arbitral para las partes ante un

incumplimiento lo cual no cabe completamente. Por último, de igual forma, insistiendo en que, si se continúa y se acepta esta medida cautelar autónoma totalmente desnaturalizada, también es necesario pronunciarnos sobre la vulneración de derechos que supuestamente han alegado, las cuales son debido proceso y seguridad jurídica. La Corte ya ha señalado que se refiere a varias garantías de derecho al debido proceso que, como todos sabemos, están señalados en el artículo 76 de la Constitución. No obstante, la abogada del accionante no está formulando una justificación jurídica alguna que explique por qué se le había vulnerado dicho derecho. El conjunto de las garantías mínimas que constituye el derecho de debido proceso son obligaciones que no tienen como fin asegurar primero el resultado favorable de las peticiones de las partes, la accionante no es parte empezando por ahí, también hay pretensiones contrarias entre sí pero además que son contradicciones entre sí y están dirigidas a establecer las condiciones óptimas del debate para una posterior toma de decisiones públicas, que incluyen mecanismos de defensa adecuados de las partes en igualdad de condiciones en el proceso y los esfuerzos razonables sobre este proceso que se está llevando, sea administrativo o judicial. Las partes en el convenio tripartito es el Ministerio de Transportes de Obras Públicas y GAD Santo Domingo y GAD Pichincha son quienes firmaron este convenio tripartito para la vía Aloag Santo Domingo, no hay un debido proceso ante los accionantes en esta medida cautelar. Ahora, frente a la vulneración de la seguridad jurídica, es importante resaltar que la Corte Constitucional ha sido muy clara, la sentencia. 1763- 12-ep/ 22, que para que se produzca la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es necesario que haya transgresiones de normativas que tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo en la afectación, a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Es decir, solo mencionar que hay una vulneración de seguridad jurídica no puede ser como tal concebida si no se ve que haya una vulneración a otros derechos constitucionales de forma

trascendente y que acepte a quien les está alegando esta vulneración. De esta forma, a pesar que la medida cautelar autónoma ha perdido totalmente su naturaleza y su procedencia, y bajo lo presentado tanto del fondo y de los derechos supuestamente vulnerados, se ha podido demostrar, pues las partes ya accionantes que han intervenido previamente y también por mi intervención, no hay vulneración de derechos sobre lo que sea alegado. De esta forma, señor, solicito que se rechace esta medida cautelar autónoma y también solicitó el plazo pertinente para ratificar mi intervención. Muchas gracias. Juez: Gracias, doctora. Se otorga el plazo de 24 horas para que pueda ratificar su intervención. Por Secretaría, por favor, constatar si todos los sujetos procesales que debieron estar prendidos las cámaras, ya que se observa que no lo están realizando, caso contrario, suspender su vinculación a esta audiencia. Contrarréplica de la Abogada de Procuraduría: Sí, señor, pues para ser preciso, quiero resaltar que la

señorita abogada de los asignaciones ha alegado y nuevamente sobre la seguridad jurídica y además ha hablado sobre la seguridad vial, el cumplir con los mínimos de seguridad vial y condiciones óptimas, no tengo claro si la accionante es abogada o ha venido como un perito para hablarnos sobre seguridad vial y condiciones óptimas de tránsito vehicular y he visto en la práctica de un peritaje o algún estudio en el cual se demuestre esto no se está cumpliendo por parte del GAD como para que llegásemos a hablar sobre este tema técnico, el cual no ha sido practicado en esta audiencia, de tal forma dentro de lo que ha hablado por último la abogada de los accionantes. No he visto ninguna prueba respecto a mínimos de seguridad vial, condiciones óptimas de tránsito vehicular que se ha pronunciado, por lo cual una vez más no se evidencia vulneración de derechos constitucionales, además de haber desnaturalizado la medida cautelar autónoma, solicitó se rechace esta medida.

2.5.- Intervención de los Amicus Curiae: El cuerpo de bomberos ha tenido interés en esta causa que se está ventilando el día de hoy, porque quiere que se entere señor juez que lo que se ha venido suscitando a propósito de esta firma de este convenio tripartito, en el cual este tiene muchas obligaciones el GAD provincial de Santo Domingo, de las cuales poco o nada, se ha visto en la ejecución de sus trabajos de manera técnica el representante legal del cuerpo de bomberos le va a explicar a usted qué es lo que se ha venido dando a lo largo de todo este tiempo y cómo el cuerpo de bomberos se ve afectado, ya que tiene y participa todos los días de emergencias en esta vía. Realmente hablar del tema de la vida es complejo, pero voy a ser muy técnico y muy preciso en tema, como especialista y magíster en gestión de riesgos, hemos vendido siempre solicitando desde el 2022, mediante oficios técnicos, los planes de contingencia y emergencias para este tipo de vía, vía en la cual no solamente es cuestión de poner una ambulancia, dos ambulancias, sino de salvar vidas. Cada vía presenta en este momento 8 amenazas y hay que entender bien el concepto de amenaza, porque una amenaza no es para un mantenimiento, sino para hacer una mitigación como tal. Estas 8 amenazas, dos que son y que están ahora actuales en el kilómetro 82 y el puente, que en este caso se ha ido, hemos pedido en el año 2022 el plan de contingencias, pero hasta recién el año 2023 nos presentan a nosotros como institución , un plan de emergencia técnicamente muy escueto porque hay que entender que una mitigación es un acto para reducir los riesgos que presenta un elemento y me dirijo al 390 de la Constitución, en la cual todos somos responsables en las ubicaciones geográficas que nos encontremos, este plan de contingencias que no especifica realmente cuáles son los procedimientos, sólo especifica 3 acciones de mantenimiento, que en este caso no son contempladas como actos de mitigación y es lo que ahora se está viviendo en la vía, señor juez, es lo que está sucediendo en este momento y obviamente aquí se ve que en este caso hay una falta de proyectos que en ese caso conlleven a reducir riesgo que la vía Aloag Santo Domingo presenta, es

una suerte tal que es como si jugáramos a la ruleta rusa ya que pasar la vía y que nos caiga una piedra encima ha traído consecuencias. Justamente para argumentar eso habíamos solicitado, ya que nosotros también nos vemos afectados, ya que tengo una estación de bomberos en Alluriquín y obviamente nuestro personal tiene que pasar cada 24 o cada 48 horas hacia allá generando un riesgo algo y vuelvo y repito no es solamente colocar una ambulancia, sino también reducir los impactos. Señor juez, es lo que puedo argumentar técnicamente, sin irme a otras líneas con el afán no de polemizar, sino básicamente de salvar vidas, ya que en mis manos se han muerto, vidas han fallecido y no queremos que continúe esto.

TERCERO. - PARÁMETROS PARA RESOLVER. - 3.1.- Como Juez Constitucional en la presente acción, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 26, 27 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante (LOGJCC), se estructura el presente auto resolutivo, formulando las siguientes interrogantes: A.- Sobre la jurisdicción y competencia de esta Unidad Judicial. B.- ¿Qué son las medidas cautelares? C.- ¿Cuáles son las circunstancias en las que procede la adopción de medidas cautelares constitucionales? D.- Legitimación activa. E.- ¿EN APLICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN, LA JURISPRUDENCIA Y LA LEY, ¿SE DEBE O NO CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA? F.- De la Decisión.

A.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. A.1.- La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 87, artículos 26 a 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, otorgan competencia a los jueces ordinarios, para conocer y resolver estos procesos; **A.2.-** La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, ha dicho el colectivo constitucional: “La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;”. **A.3.-** En ese mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia No. 006-12-SIS-CC, caso No. 0102-11-IS Juez Constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza, publicado en el S. R. O. No. 743, 11.07.2012, p. 25, ha dicho el colectivo constitucional “La Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que deben ser observadas por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales.”. **A.4.-** Los coautores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, en su obra Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts.

1° A 42°), editores EDILEX S.A., Guayaquil – Ecuador 2012, página 148, dicen: “En razón del grado son jueces competentes para conocer de las garantías jurisdiccionales o procesos constitucionales los jueces, mismos que la Corte Constitucional ha pasado a denominar como “jueces de instancia constitucional” y, por supuesto, los de primer grado o instancia.”; conforme sorteo de ley, esta Unidad Judicial tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver, la presente medida cautelar constitucional autónoma. B.-¿QUÉ SON LAS MEDIDAS CAUTELARES? De manera general las medidas cautelares, previstas en la ley están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en litigio y, primordialmente a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelares tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludir, impidiéndole a la jueza o juez cumplir eficazmente su objetivo, de esa manera, evitaríamos un fraude a la Ley. B.1.- ¿TODOS LOS JUECES PUEDEN ORDENAR MEDIDAS CAUTELARES?, en nuestro ordenamiento jurídico, como regla general es atribución de las juezas y los jueces dictar medidas cautelares, con algunas excepciones. B.2.- ¿CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES? Para contestar a esta interrogante, vamos acudir al criterio del autor nacional Luis Cueva Carrión, quien en su obra Medidas Cautelares Constitucionales, ediciones Cueva Carrión, Ecuador-2012, pág. 80, señala: “Las medidas cautelares constitucionales tienen las características siguientes: a) deben ser razonables; b) deben ser adecuadas y proporcionales a la violación de los derechos; c) debe adoptárselas cuando exista un hecho que amenace, de modo inminente y grave, con violar un derecho o viole un derecho; d) son medidas de urgencia; e) son provisionales; f) deben fundarse en datos objetivos; y, g) son revocables.”. B.2.1.- Requisitos para el Dictado de Medidas Cautelares. - El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho (...)”, presupuestos que se concretan a lo siguiente: a) inminencia; b) gravedad; y, c) verosimilitud fundada de la pretensión; el primero llamado conforme la doctrina “peligro en la demora” (Periculum in Mora), significa que es imposible tener que esperar una decisión final o resolución, debido a que la demora resultaría peligrosa y se necesita la adopción de medidas inmediatas; la segunda está encaminado con el daño el cual tiene que ser grave para conceder la medida requerida; finalmente el tercer presupuesto ésta relacionado con lo que denomina la doctrina apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), y con relación a este último la Corte Constitucional en la sentencia No. 034-13-

SCN-CC, ha señalado: “(...) La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos (...). El Juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en hechos razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado (...).”

C.-¿CUÁLES SON LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE PROCEDE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES?

C.1.- La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No 052-11-SEP-CE, Caso No. 0502-11-EP, citado por el autor Colón Bustamante Fuentes, en su obra Nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, editorial jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador 2012, p. 235, dice “El proceso constitucional de medidas cautelares no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos, d) Declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Reparar un daño o la violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación.”. La garantía constitucional del debido proceso exige, entre otros requisitos que el juicio se realice ante el órgano administrativo o jurisdiccional permanente del Estado, legítimamente constituido y competente para intervenir en el tipo de proceso que se trate, de acuerdo a la Ley vigente.

C.2.- El Art. 87 de la Constitución de la República, determina “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.” Al tenor del último inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares no proceden cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias.

C.3.- La Corte Constitucional en su Sentencia N° 034-13-SCN-CC ha manifestado que: “...El presupuesto de la amenaza tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el Art. 87, se refiere, cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño

y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este Caso lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente. En esta misma sentencia desarrolló los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares: "...a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares. - Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: 1.- Peligro en la demora y 2.- Verosimilitud fundada de la pretensión. 1.- En lo que respecta en el peligro en la demora este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva con tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante este peligro en la demora como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta, ella se desprende del caso concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo, que justifique una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (Art. 26 de la LOGJCC) [...]...Así en relación con el presupuesto de peligro en la demora no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible de forma inmediata y urgente, desde que se recibió la petición de medida cautelar de ser procedente en el caso concreto (Art. 29 LOGJCC). La gravedad, por su lado, según determina la LOGJCC, prevista en el Art.27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad y frecuencia de la violación. En esta línea la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufrir una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Conforme lo señalado en la LOGJCC, es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación. El/a Juez/a deberá establecer que este resulte irreversible, o de que su intensidad o frecuencia amerite la emisión de las medidas. Se deberá verificar entonces que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no puede ser conseguida por medio de la garantía de conocimiento. 2.- La verosimilitud fundada en la pretensión conocida en doctrina como el *fumus boni iuris*, apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella

en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautela de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. La LOGJCC, en su Art. 33 determina: "...una vez que la jueza o el juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas..." La pretensión entonces no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, así, "el análisis de la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces no juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada." El juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o el juez, ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar. (...)"

D.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. El artículo 10 de la Constitución de la República, determina: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales....", el art. 86 lb., determina: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución....", el art. 439 lb., dice "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente."; el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.", el art. 32 lb., determina "Petición. - Cualquier persona o grupo de personas podrá

interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. (...)"

E.- ¿EN APLICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN, LA JURISPRUDENCIA Y LA LEY, ¿SE DEBE O NO CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA? El derecho a presentar una acción de medida cautelar constitucional no es un derecho absoluto e incondicional, sino un derecho de configuración constitucional y legal que se satisface no solo cuando la Jueza o Juez Constitucional resuelve sobre las pretensiones de los legitimados activo y/o pasivo, sino también cuando inadmite, en estricta aplicación del derecho y no de una arbitraria decisión del juzgador/a. **E1.-Siendo la pretensión de la peticionaria de esta acción: “ (...)** En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicito que usted, señor Juez, con fundamento jurídico en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito se sirva disponer las siguientes medidas cautelares con el objeto de prevenir la amenaza inminente a los derechos constitucionales previstos en el Art 76 numeral 7, literal A,B,C, y el Art 8 x 2 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República. dicte como medidas cautelares constitucionales las siguientes: 1.dispondrá al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, suspenda el cobro de peajes en la Estación de peaje en la Abscisa 88+300 con la tarifa de 1.00 dólar para vehículos livianos y lo correspondiente, de acuerdo con el número de ejesque se incluye en la delegación GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el convenio Tripartito referido Ut-supra, concretamente en la administración del tramo, desde el Km 72+500 (unión del toachi) hasta el Km 101 (Redondel del Sueño de Bolívar-Santo Domingo), hasta que se justifique la realización de los trabajos de ampliación de la vía en el tramo referido y se garantice la seguridad vial a los usuarios. **E.2.-** En el presente caso, la parte accionante, funda su requerimiento de medidas cautelares, **EN LO SIGUIENTE (.....)** “se solicita se evite que se vulnere derechos constitucionales a propósito de la omisión de las obligaciones de la parte accionada contenida en la cláusula tercera del Convenio Tripartito de Delegación de competencias en la vía Alóag-Santo Domingo, entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha y Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.” **OMISIÓN** que **AL PARECER DE LOS ACCIONANTES** violenta la Seguridad Jurídica determinada en el Art 82 de la Constitución de la Republica del Ecuador. **E.3.-** Sin embargo, de los hechos que se relata se pretende que esta Judicatura, “suspende el cobro de peajes en la Estación de peaje en la Abscisa 88+300 con la tarifa de 1.00 dólar para vehículos livianos y lo correspondiente, de acuerdo con el número de ejesque se incluye en la delegación GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el convenio Tripartito referido Ut-supra”..... hasta que se justifique la realización de los trabajos de ampliación de la vía en el tramo referido y se garantice la

seguridad vial a los usuarios. E.4.- Para dilucidar el caso en referencia nos basaremos en referencia a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional estableció que, a fin de que el juez o jueza constitucional verifique la procedencia o improcedencia de una medida cautelar, sea conjunta o autónoma, deberá constatar la concurrencia de cuatro requisitos: (i) hechos creíbles o verosimilitud; (ii) inminencia; (iii) gravedad; y, (iv) derechos amenazados o vulnerados. E4.1.- (i) HECHOS CREÍBLES O VEROSIMILITUD; .- El primer requisito –verosimilitud fundada de la pretensión o *fumus bonis iuris* (apariencia de buen derecho)–, se refiere a que la demanda de medidas cautelares debe permitir una presunción razonable de veracidad. Concordante con lo que se desprende de la literalidad del artículo 33 de la LOGJCC que, en su parte pertinente, prescribe: “Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes”. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas (Énfasis añadido). Por ende, la verosimilitud fundada de la pretensión no “requiere pruebas para demostrar la veracidad de lo descrito” o, en otras palabras “no implica necesariamente un juicio de certeza”, pero sí que el juez advierta que la alegación que fundamenta la solicitud de medidas cautelares sea probable o plausible. Con respecto al presente enunciado dentro del presente caso se puede colegir que al verificar la demanda de medidas cautelares no se identificó que exista una presunción razonable de veracidad por consiguiente no se estaría cumpliendo con el presente requisito más aun que dentro del proceso se convoca audiencia con la finalidad de solventar este requisito. E4.2.- (II) INMINENCIA. - El segundo requisito –inminencia– se refiere a la proximidad temporal en que la vulneración de derechos ocurriría. Este requisito implica que el hecho está cerca de suceder [amenaza] o incluso podría estar ya sucediendo o ya habría sucedido [violación]”. En otras palabras, se refiere a la existencia de una circunstancia apremiante que amerita “un remedio urgente pues su demora redundaría en un mayor riesgo de afectación de uno o varios derechos (peligro en la demora)”. Al análisis de las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso no se desprende la existencia del presente requisito. E4.3.- (III) GRAVEDAD. - El tercer requisito –gravedad– en cambio, está definido en el artículo 27 de la LOGJCC: “Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación”. Esta Corte ha desarrollado que: “Un daño es irreversible cuando no se puede volver a un estado o condición anterior. Un daño es intenso cuando [...] es profundo, importante, como cuando produce dolor o su cuantificación es considerable o difícil de cuantificar. Una violación es frecuente cuando sucede habitualmente e incluso cuando se puede determinar un patrón en la violación (Énfasis añadido)”. Es decir, la

primera categoría que prevé la ley para verificar la gravedad –posibilidad de ocasionar daños irreversibles–, en principio encaja con las medidas cautelares autónomas, al versar sobre una potencial amenaza o “posibilidad”. En cambio, las categorías segunda y tercera –intensidad o frecuencia de la violación– se alinean a una medida cautelar conjunta, pues aluden a una vulneración de derechos que ya ha ocurrido o está ocurriendo y que, como resultado, debe ser cesada o interrumpida a través de una medida cautelar de esta naturaleza, sin perjuicio de su reparación en el respectivo proceso de garantías jurisdiccionales, de estimarse procedentes las pretensiones propuestas. Ahora bien, en jurisprudencia previa de este Organismo, también ha considerado a la posibilidad de ocasionar daños irreversibles como uno de los factores que podrían evidenciar la concurrencia del requisito de gravedad en el marco de una medida cautelar conjunta, toda vez que la vulneración de derechos ya consumada podría causar daños de imposible reparación. E.4.4.- Siguiendo en líneas de la Corte Constitucional dentro de la cual exige a la autoridad judicial identificar si los derechos amenazados o vulnerados se encuentran reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos. “Esta Corte considera que dicho análisis es parte intrínseca de la finalidad de una medida cautelar, por tanto, el juez o jueza constitucional, al verificar la verosimilitud de la pretensión, i.e. que la alegación que la fundamenta sea probable o plausible, primero deberá corroborar que la misma se encamine a evitar la amenaza o cesar la violación de derechos reconocidos en la constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Ello, pues sería inoficioso revisar la verosimilitud fundada de la pretensión, gravedad e inminencia, para luego concluir que los derechos presuntamente amenazados o vulnerados no se encuentran reconocidos en la Norma Suprema ni en los referidos instrumentos internacionales y, como resultado, negar la solicitud.” Dentro del presente caso en estudio, la parte accionante, funda su requerimiento de medidas cautelares, EN LO SIGUIENTE (.....) “se solicita se evite que se vulnere derechos constitucionales a propósito de la omisión de las obligaciones de la parte accionada contenida en la cláusula tercera del Convenio Tripartito de Delegación de competencias en la vía Alóag-Santo Domingo, entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha y Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.” OMISIÓN que AL PARECER DE LOS ACCIONANTES EL DERECHO AMENAZADOS O VULNERADOS, es la Seguridad Jurídica determinada en el Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Ante esto este Juzgador manifiesta y corrobora con la Corte Constitucional en el sentido que, no toda alegación de amenaza o vulneración de un derecho contenido en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos comportará por sí misma verosimilitud. Al contrario, es preciso verificar si, además de

pretender evitar la amenaza o detener la vulneración de un derecho que esté contenido en las normas referidas, la alegación es probable o plausible. En tal sentido, **UNA MEDIDA CAUTELAR QUE PRETENDA QUE SE REVISE UN TEMA DE APLICACIÓN NORMATIVA O DE APLICACIÓN CONTRACTUAL**, lo subrayado y con negritas es mío.... So pretexto de precautar la seguridad jurídica, es evidentemente improcedente. Como se desprende dentro del presente caso. Ahora bien, la evaluación de este requisito debe realizarse en armonía con la naturaleza y objeto de las garantías jurisdiccionales, las medidas cautelares deben responder al ámbito de protección de éstas como mecanismos de salvaguarda de derechos, y no frente a pretensiones ajenas a dicho objetivo. En este sentido, este Organismo ha sido claro al señalar que la desnaturalización de las referidas garantías “anula el objetivo de las mismas, el diseño procesal constitucional y ordinario, así como su eficacia”. Por tanto, los jueces y juezas constitucionales tienen la obligación de velar para que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalizan y cumplan con su propósito de proteger derechos, ya que, caso contrario, se incurre en un irrespeto a la Constitución y en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica que, además, podría derivar en una declaratoria jurisdiccional previa contra la autoridad judicial que incurrió en dicha conducta. E4.5.- El derecho a presentar una acción de medida cautelar constitucional no es un derecho absoluto e incondicional, sino un derecho de configuración constitucional y legal que se satisface no solo cuando la Jueza o Juez Constitucional resuelve sobre las pretensiones de los legitimados activo y/o pasivo, sino también cuando inadmite como en la especie, en estricta aplicación del derecho y no de una arbitraria decisión del juzgador o juzgadora. 8.3. Hay que indicar que las medidas cautelares son un mecanismo para evitar o cesar la amenaza o violación de un derecho constitucionalmente reconocido, sin embargo hay que cumplir con los presupuestos legales, como se dejó indicado en líneas anteriores, donde la parte accionante, fundamente su pretensión en una mera posibilidad de que “ **SE SUSPENDA el cobro de peajes en la Estación de peaje en la Abscisa 88+300 con la tarifa de 1.00 dólar para vehículos livianos y lo correspondiente, de acuerdo con el numero de ejesque se incluye en la delegación GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas, en el convenio Tripartito referido Ut-supra**”..... hasta que se justifique la realización de los trabajos de ampliación de la vía en el tramo referido y se garantice la seguridad vial a los usuarios. En tal virtud, por todo lo antes expuesto, la petición de medida cautelar no cumple con los presupuestos del Art. 26 y 27 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

F.- DE LA DECISIÓN.- El petitorio de Medida Cautelar Constitucional, presentado por los accionantes, misma que ha sido analizados por este despacho judicial; de conformidad con lo considerado ut supra y con fundamento en lo establecido en el Art. 33 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no demostrarse la concurrencia de los presupuestos establecidos en el Art. 87 de la Constitución de la República y Arts. 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se RESUELVE:

F.1.- NEGAR la petición de medida cautelar presentada por JUANITO FERNANDO ORTIZ VILLACRES, en calidad de presidente de la Confederación Ecuatoriana de Transportes Pesados del Ecuador CONFETRAPE, DOLORES ESTEFANIA YAGUANA ESCOBAR en presentación de la Unión de Compañías de Taxis UCOTTAX, EDGAR EDUARDO BRAVO CAMPOVERDE, en representación de la Unión Provincial de Operadoras de Transporte de carga liviana y mixta UPOTCALMIX-SDT, EDISON VILLAGOMEZ MORALES, en representación de la Unión de Cooperativas de transporte de pasajeros de la provincia de Santo Domingo de los Tsachilas UCOTIPTSA, y PEDRO GONZALO CARREÑO SALAZAR, en representación de la Unión de operadores de Taxis de la Provincia de Santo Domingo de los Tsachilas UNITAXIS. En contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, y otros. F.2. El señor actuario encargado de este despacho judicial de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional F.3. Ejecutoriada esta sentencia, envíese los oficios correspondientes. F.4. Este auto resolutivo, se suscribe electrónicamente.F.5. Sin costas ni honorarios que regular y cumpliendo de esta manera lo que determina el Art 76 numeral 7, literal “I” de la Constitución de la República del Ecuador. Actúe la Ab. Cristina Herrera Intriago, en calidad de secretaria de la Unidad Judicial Penal y Tránsito. - NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y OFÍCIESE. -

f).- HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

HERRERA INTRIAGO CRISTINA
SECRETARIO/A